



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver sobre la **APROBACIÓN DE CONVENIO PRESENTADO POR LAS PARTES** en los autos del expediente número **231/2020**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado en la **Primera Secretaria**, y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, presentado ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y que por turno le correspondió conocer a éste Juzgado, compareció **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** demandando en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA**, de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, las pretensiones contenidas en el escrito inicial de demanda y que aquí se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta y con la entrega del juego de copias simples exhibidas de la demanda, en el domicilio señalado, se ordenó correr traslado y emplazar al demandado para que dentro del plazo de cinco días contestara la demanda entablada en su contra, requiriendo al demandado para que señalará domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

este Juzgado, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harían y surtirían efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial; asimismo para que designara abogado patrono, se requirió a las partes para que designaran perito valuador, este Juzgado designó como perito a FERNANDO FLORES SERVÍN, perito oficial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- El catorce de octubre de dos mil veinte, se emplazó de juicio al demandado **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, mediante cédula de notificación personal, por conducto del fedatario adscrito a este juzgado.

4.- Mediante auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, se tuvo al demandado dando contestación a la demanda instada en su contra, por hechas sus manifestaciones, y por opuestas sus defensas y excepciones, y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que se tuvo por contestada en auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.

5.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que, ante la incomparecencia de la parte actora, no fue posible avenir a las partes a un arreglo conciliatorio, se depuro el procedimiento y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días para ambas partes.

6.- Por auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la parte demandada; y, en auto de fecha



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

7.- En fecha doce de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que, se desahogó la confesional y declaración de parte a cargo de las partes, así como la de reconocimiento de contenido y firma a cargo del actor, y al existir pruebas pendientes por desahogar, se señaló día y hora para la continuación de la audiencia.

8.- Con fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, los que fueron formulados por la parte actora, y por se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

9.- En auto de fecha se dejó sin efecto legal la citación para sentencia y se proveyó respecto de las pruebas que existían pendientes por desahogar.

10.- Por escrito de cuenta **7179** las partes [actora y demandada] exhibieron convenio para dar por terminada la litis, mismo que por auto de nueve de septiembre de la presente anualidad, se mandó ratificar ante la presencia judicial, quedando debidamente ratificado por ambas artes ese mismo día mediante comparecencia personal de las partes.

11.- El doce de septiembre de dos mil veintidós, por permitirlo el estado procesal del expediente en que se actúa, se ordenó turnar el sumario para el efecto de aprobar el convenio celebrado por las partes, lo que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA y VÍA.

Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18** y **34** fracción **II** del Código Procesal Civil vigente¹, en relación con los artículos 510, 623 y 624 del ordenamiento legal antes invocado.

Asimismo éste Juzgado es competente en virtud de que mediante acuerdo 002/2021, emitido en sesión ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno, por los Magistrados integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se determina la competencia y denominación de los juzgado de Primera Instancia del Primer, Cuarto, Sexto y Noveno Distrito Judicial, por lo que, a partir del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, cesó la competencia de este órgano jurisdiccional en materia civil y mercantil (tradicional), por tanto la nueva denominación es Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; además se ordenó que se siguiera con la tramitación de los asuntos previos (civil y mercantil) hasta su conclusión.

II.- LEGITIMACIÓN.

¹ **ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente.** Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley. **ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio.** Es órgano judicial competente por razón de territorio: **II.-** El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En seguida se procede al estudio de la legitimación de las partes, al ser un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción, que se debe estudiar por el Juzgador aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento.

En efecto, el ordinal **191** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, establece que:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”

Y en ese sentido es de precisar, que el numeral **179** de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, establece:

“...**LAS PARTES.** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya una derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario...”

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio, sin embargo es importante establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación ad causam, pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la

procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En ese tenor, la legitimación procesal de las partes quedó acredita al haber comparecido a juicio y al haber celebrado el convenio que exhibieron, además de que su personalidad que no les fue refutada y de los autos no se advierte que estén impedidos en su capacidad de goce y ejercicio para comparecer por su propio derecho.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por otra parte la legitimación en la causa de las partes, se encuentran debidamente acreditada con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en el **contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho**, celebrado, entre **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

Medios de convicción que al tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo **437** del propio Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos; se les concede valor probatorio pleno, y que resulta eficaz para acreditar la legitimación procesal y ad causam de las partes, así como para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional.

III.- EL COVENIO.

Es oportuno señalar que el artículo **1668** del Código Civil vigente en el Estado, señala:

“ARTICULO 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos”.

Así, las partes de acuerdo al segundo párrafo del artículo **5** y **510 fracción III** del Código Procesal Civil vigente en el Estado², podrán disponer de sus derechos

² **ARTICULO 5º.-** Iniciativa del proceso. La iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público, queda reservada a las partes; el Juzgador procederá de oficio para impulsarlo cuando la Ley lo establezca de manera expresa. Los interesados podrán disponer de sus derechos sustanciales en el litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables y podrán terminarlo en forma unilateral o de común acuerdo, apegándose a los mandatos de este Ordenamiento. **ARTICULO 510.-** Formas de solución a las controversias distintas del proceso. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos: **III.-** Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sustanciales en el litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables y podrán terminarlo en forma unilateral o de común acuerdo, apegándose a los mandatos de aquel ordenamiento, por lo cual, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada.

En la especie mediante escrito de cuenta **7179** recibido en éste Juzgado el nueve de septiembre del año en curso, las partes en el presente asunto, exhibieron el convenio para dar por terminado el presente asunto, mismo que es del tenor siguiente:

“PRIMERA.- Ambas partes reconocen que la suerte principal es de la cantidad de **\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS M.N. 00/100)** por concepto de suerte principal e importe derivado del **CONTRATO DE MUTUO CON INTERES Y GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado entre las partes** mas sus accesorias y en particular los intereses que fueron pactados al 4% mensual en términos de la cláusula **SÉPTIMA** del instrumento contractual de referencia deuda que no ha sido pagada en su totalidad.

SEGUNDA.- Ambas partes acuerdan que el presente juicio se de por totalmente concluida a través del monto total de **\$580,000.00 (QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.N. 00/100)** sin que se sigan generando intereses moratorios dejando de tomar en cuenta los ya generados a la fecha, cantidad que será pagada de la siguiente manera:

A).- El **DEUDOR** otorgará la cantidad de **\$550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.N. 00/100)** por medio de cheque certificado de caja al momento de ratificarse el presente convenio, el cual se tendrá por válido una vez cobrado.

B).- El **DEUDOR** otorgará la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS M.N. 00/100)** en efectivo, al momento de ratificarse el presente convenio

la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TERCERA.- una vez cobrado el cheque certificado de caja referido en el inciso "A") de la cláusula **SEGUNDA** del presente instrumento, se tendrá cumplimentado el mismo en su totalidad; para lo cual, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, la parte actora deberá dar aviso al juzgado que conoce de la controversia hipotecaria que sujeta a las partes, dando por concluido en definitiva el juicio al rubro citado, debiendo levantarse todas aquellas providencias cautelares emprendidas para el trámite del juicio; para lo cual ninguna de las partes se reserva derechos para hacerlos valer en vía penal, civil, administrativa, mercantil o de cualquier índole.

CUARTA. - Ambas partes acuerdan que, ante la falta de cumplimiento del pago en los términos pactados, quedará sin efecto el presente convenio, computándose los intereses moratorios que se hayan generado, así como la continuación de la controversia hipotecaria al rubro citada, para efecto de tal supuesto la parte actora en un plazo de tres días hábiles exhibirá ante el cheque con el sello de cancelado por parte del banco correspondiente, para acreditar el incumplimiento.

QUINTA.- para la interpretación, cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas o cualquier controversia que se suscite derivado de las cláusulas señaladas en el presente convenio judicial ambas partes se someten a la competencia, leyes y tribunales de ésta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, renunciando en este acto de manera expresa a cualquier otro que pudiere corresponderles a razón del fuero de su domicilio presente o futuro.

SEXTA.- Leído lo que fue el presente convenio y enteradas ambas partes del contenido, así como alcance de sus cláusulas, siendo el presente acuerdo la expresión auténtica de la voluntad de quienes lo firman, no habiendo dolo, mala fe, lesión, error ni vicio alguno del consentimiento que aquí se plasma, que pudiese afectar la validez y legalidad del mismo, así como que tampoco existe cláusula alguna que sea contraria a la moral, a las buenas costumbres o al derecho, razón por lo que lo firman de conformidad y lo ratifican al margen al calce estampando su huella del dígito pulgar derecho y se obligan a pasar por él en todo tiempo y momento por no existir cláusulas contrarias a la moral o al derecho, a los **08 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como consecuencia de lo anterior, los suscritos solicitamos, que previo los trámites legales procedentes, se apruebe el presente convenio, sometiéndose desde luego a su contenido, al cual le reconocen pleno valor, debiendo elevarse el presente acuerdo de voluntades a cosa juzgada y por lo tanto con valor de una sentencia ejecutoriada".

En consecuencia y en atención a los dispositivos legales antes transcritos, así como el contenido del convenio con el cual las partes dan por terminado el presente asunto, **se aprueba el mismo en todas y cada una de sus cláusulas por no ser éstas contrarias al derecho, a la moral o a las buenas costumbres**, homologando esta declaración a la categoría de sentencia ejecutoriada, ordenando a las partes a estar y pasar en todo tiempo y lugar como si se tratase de cosa juzgada.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice:

"CONVENIO JUDICIAL O TRANSACCIÓN. NECESARIAMENTE DEBE SER APROBADO POR EL JUEZ ANTE QUIEN SE REALIZA. Si el artículo 2843 del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua, establece los casos en que las transacciones resultan ser nulas, lógico es que la transacción o convenio judicial, necesariamente debe ser aprobado por el Juez del proceso, ya que dicho Juez puede y debe advertir si la transacción o convenio judicial sometido a su aprobación, se encuentra o no prohibido por la ley; si dicho convenio reúne o no la forma precisada por la ley procesal, si las partes contratantes tienen o no capacidad

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

jurídica o autorización judicial para celebrarla, etc., requisitos estos que bajo ningún concepto deben quedar sujetos a la voluntad de las partes intervinientes en el convenio judicial. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO"³.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106 y 510 fracción III del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Octavo en Materia Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado el **nueve de septiembre de dos mil veintidós,** por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, con el cual se da por terminado el presente juicio, homologando ésta declaración a la categoría de **sentencia ejecutoriada**, ordenando a las partes a estar y pasar en todo tiempo y lugar como si se tratara de **cosa juzgada**; lo anterior en términos del considerando **III** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

³ Época: Novena Época. Registro: 200895. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.10 C. Página: 418



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así lo resolvió en definitiva y firma el **Licenciado GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos, **Licenciada JUDITH TANIA CONTRERAS FLORES**, con quien actúa y da fe.

GCMF/nmdg

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco